

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 2219
RADICADO N° 2017-00441-00

BANCO DAVIVIENDA S.A., demandante en este proceso Ejecutivo en contra SOLSERVICIOS SAS Y OTRO, solicita se tenga como cesionaria a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de la sociedad demandada (Cuaderno Principal, Archivo 34).

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Copia autenticada de Escritura pública No 23696 de fecha 09 de diciembre de 2022 (Cuaderno Principal, Archivo 32, página 06 a 131), Certificado que refleja la situación actual del BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (Cuaderno Principal, Archivo 34, página 139 a 143), Poder General otorgado por Banco Davivienda a JACKELIN TRIANA CASTILLO firmante en la cesión de crédito (páginas 165 a 178). Igualmente se aporta Certificado de Cámara y Comercio e AECSA S.A (Cuaderno Principal, Archivo 34, página 135 a 137), Certificado de existencia y representación de AECSA S.A. (Cuaderno Principal, Archivo 34, página 144 a 164), en el que se refleja a CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES como Gerente Jurídico quien es firmante en la cesión de crédito (página 154).

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado (archivo 34, Exp. Electrónico) tener a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente BANCO DAVIVIENDA S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo BANCO DAVIVIENDA S.A al aceptar el pago de lo debido en su

RADICADO N° 2017-00441-00

favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que el BANCO DAVIVIENDA S.A hace en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA la calidad de litisconsorte necesario de la parte

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

RADICADO N° 2017-00441-00

actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA